



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL¹

EXPEDIENTE: SUP-JRC-13/2024

PARTE ACTORA: MORENA²

RESPONSABLE: TRIBUNAL
ELECTORAL DEL ESTADO DE
JALISCO

MAGISTRADA PONENTE: JANINE
M. OTÁLORA MALASSIS

SECRETARIAS: CLAUDIA
MARISOL LÓPEZ ALCÁNTARA Y
MARCELA TALAMÁS SALAZAR

COLABORÓ: JUAN PABLO ROMO
MORENO

Ciudad de México, a seis de marzo de dos mil veinticuatro³.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación⁴ dicta sentencia en el expediente al rubro indicado, en el sentido de **desechar** la demanda del juicio de revisión constitucional electoral por su presentación extemporánea.

ANTECEDENTES

1. Lineamientos (Acuerdo IEPC-ACG-057/2023). El ocho de septiembre de dos mil veintitrés, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del estado de Jalisco emitió el acuerdo por el que se aprobaron los Lineamientos para garantizar el principio de paridad de género, así como la implementación de disposiciones en favor de grupos en situación de vulnerabilidad en la postulación de candidaturas a diputaciones y municipales en el proceso electoral local concurrente 2023-2024.

2. Calendario. El veintisiete de octubre de dos mil veintitrés, el Instituto local aprobó el calendario integral del proceso electoral local concurrente

¹ En adelante, juicio de revisión.

² En lo subsecuente actor, parte actora o partido actor.

³ En lo sucesivo, las fechas se entenderán referidas a dos mil veinticuatro, salvo precisión en contrario.

⁴ En lo posterior, Sala Superior.

2023-2024, por el que aprobaron, entre otras cosas, los periodos de registro de las candidaturas a la gubernatura,⁵ ayuntamientos⁶ y diputaciones.⁷

3. Medios de impugnación locales. En contra de los Lineamientos precisados en el primer antecedente, el partido actor y otras personas presentaron demandas ante el Tribunal Electoral del Estado de Jalisco.

4. Sentencia impugnada (RAP-019/2023 y acumulados). El siete de febrero, el tribunal local modificó el acuerdo impugnado respecto a la postulación de personas con discapacidad en los municipios de mayor población. La sentencia fue notificada al partido actor el ocho de febrero del presente año.⁸

5. Juicio de revisión constitucional (SG-JRC-20/2024). El trece de febrero siguiente, MORENA presentó demanda ante el tribunal local⁹.

6. Consulta competencial. Por acuerdo plenario dictado el quince de febrero, la Sala Regional Guadalajara planteó consulta competencial.

7. Integración del expediente y turno. La presidencia de esta Sala Superior acordó integrar el expediente **SUP-JRC-13/2024** y lo turnó a la ponencia de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis, donde se radicó.

8. Acuerdo de Sala. El veintiséis de febrero, en sesión privada, esta Sala Superior determinó la escisión de la demanda; declarar su competencia para conocer las alegaciones relacionadas con las candidaturas a la gubernatura del Estado de Jalisco, y reencauzar a la Sala Regional Guadalajara el resto de lo planteado en el medio de impugnación.

⁵ Del cinco al once de febrero de dos mil veinticuatro.

⁶ Del doce de febrero al tres de marzo de dos mil veinticuatro.

⁷ Del doce al veinticinco de febrero de dos mil veinticuatro.

⁸ Como se advierte de la foja 679 del accesorio único.

⁹ Asimismo, un ciudadano -que se auto adscribe como persona con discapacidad visual total permanente- (SG-JDC-53/2024) y un ciudadano auto adscrito Wixárika (SG-JDC-73/2024) presentaron ante la Sala Regional Guadalajara demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía.



RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERO. Competencia. Esta Sala Superior es competente para resolver el presente asunto en los términos precisados en el acuerdo de sala en el que se determinó la escisión de la demanda quedando en esta autoridad jurisdiccional el estudio y resolución de los planteamientos de MORENA relativos a la supuesta omisión por parte Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del estado de Jalisco de regular la paridad y alternancia de género en la postulación de candidaturas a la gubernatura de dicha entidad federativa.¹⁰

Segunda. Improcedencia. Con independencia de que se actualice otra causal de improcedencia, la demanda de juicio de revisión constitucional electoral debe desecharse porque se presentó fuera del plazo de cuatro días previsto para tal efecto.

En efecto, el artículo 8 de la Ley de Medios señala que los medios de impugnación deben presentarse dentro de los cuatro días siguientes a partir de su notificación.

Asimismo, del artículo 10.1.b de la misma ley, se advierte que es causal de improcedencia la presentación de la demanda fuera del plazo previsto en la normativa.


En atención a lo anterior, se debe desechar la demanda de juicio porque **su presentación fue extemporánea.**

Ello, ya que según se aprecia en la notificación personal integrada en el expediente, el ocho de febrero, un actuario adscrito al Tribunal Electoral del Estado de Jalisco notificó de manera personal en el domicilio de la ciudad de Guadalajara, Jalisco, que MORENA señaló en su demanda primigenia.¹¹

¹⁰ Con fundamento en los artículos 17 y 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante, Constitución federal); 169, fracción I, inciso d), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 86, párrafo 1 y 87, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (en adelante, Ley de Medios).

¹¹ Visible a fojas 679 y 680 del Accesorio Único del presente expediente.


000679



NOTIFICACIÓN PERSONAL

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: RAP-019/2023 Y ACUMULADOS.
 RECURRENTE: PARTIDO MORENA Y OTRAS.
 AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE JALISCO.
 MAGISTRADO PONENTE: TOMÁS VARGAS SUÁREZ




RECIBIDO
 08 FEB 2024
 P. A. SUAREZ
 J. L. G. O.


En G...endo las 12:00 doce horas del ocho de febrero de dos mil veinticuatro, con fundamento en los artículos 550 y 609 del Código Electoral, además del 45 fracción III, del Reglamento Interno que rige a este Tribunal Electoral, ambos ordenamientos del Estado de Jalisco, el suscrito actuario en cumplimiento a lo ordenado en la resolución de siete de febrero del año que transurre, dentro del expediente citado, me constituí física y legalmente en la finca marcada con el número 1315 de la calle España, Colonia Moderna en Guacamajala, Jalisco, y cerciorado de ser el domicilio señalado en autos por el actor **Partido Morena** en el RAP-019/2023, por así observarlo de la placa metálica de nomenclatura de las propiedades catastrales de la calle y el número que ostenta la finca, además de confirmarlo una persona que dice llamarse Miguel Ángel Cuaya Urceaga y dijo ser ciudadano quien se identifica con Credencial para votar con fotografía con clave de elector CYURMG6401409H600 identificación que concuerda con los rasgos fisonómicos faciales de quien la sustentó, la cual tuve a la vista y la devolví a su titular. Acto seguido le NOTIFICO PERSONALMENTE la resolución de referencia, dictada dentro del recurso indicado al rubro superior derecho, en el que se señala:

*"Primero. Se sobreviene la demanda del juicio ciudadano JDC-013/2023 por lo que ve a Justo Eugenio García Sánchez, por los motivos señalados en la sentencia.
 Segundo. Se modifica el acuerdo impugnado, en los términos y para los efectos señalados en la presente resolución".*

Se anexa copia certificada de la resolución referida en cuarenta y cinco fojas útiles la última por un solo lado, más su certificación. Lo que se asienta para constancia y para todos los efectos legales a que haya lugar.


ACTUARIO
 JOSÉ DE JESÚS JUÁREZ ROBLES
 Actuario

000680




RAZÓN DE NOTIFICACIÓN PERSONAL

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: RAP-019/2023 Y ACUMULADOS.
 RECURRENTE: PARTIDO MORENA Y OTRAS.
 AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE JALISCO.
 MAGISTRADO PONENTE: TOMÁS VARGAS SUÁREZ

En la ciudad de Jalisco a las quince horas con treinta y dos minutos del ocho de febrero de dos mil veinticuatro; de conformidad con lo dispuesto en el artículo III del Reglamento Interno que rige a este Tribunal Electoral, el suscrito actuario ASIENTO RAZÓN que el día de hoy en las, practiqué diligencia a efecto de notificar al actor **Partido Morena** en el RAP-019/2023, la resolución de siete de febrero del en el recurso anotado al rubro, notificación que fue entendida con el ciudadano Miguel Ángel Cuaya Urceaga quien dijo ser autorizado, y se identificó con Credencial para votar con fotografía con clave de elector CYURMG6401409H600; se agregó copia certificada de la resolución indicada en cuarenta y cinco fojas útiles, la última por un solo lado, más su certificación. Lo que se asienta para constancia y para todos los efectos legales a que haya lugar.


ACTUARIO
 JOSÉ DE JESÚS JUÁREZ ROBLES
 Actuario



Las citadas documentales tienen valor probatorio pleno conforme lo previsto en los artículos 14.1.a y párrafo 4.b, así como 16.2, de la ley adjetiva electoral, al haber sido expedidas por personas funcionarias públicas en el ejercicio de sus funciones, cuya autenticidad y contenido no se encuentra controvertido ni desvirtuado en el expediente.

Por lo anterior, el plazo para impugnar transcurrió del viernes nueve al lunes doce de febrero, contando todos los días como hábiles ya que la controversia se relaciona con el proceso electoral local 2023-2024 del estado de Jalisco, por el que se renovarían, entre otros cargos, la gubernatura.¹²

En consecuencia, si, como se verifica en el sello de recepción, la demanda se presentó hasta el martes trece de febrero, como consta en el sello de recepción de la Oficialía de Partes del Tribunal Electoral del Estado de Jalisco,¹³ es evidente su extemporaneidad.

000004

morena
de México

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE JALISCO
OFICIALÍA DE PARTES
13 FEB 2024
RECIBIDO
HORA: CO: 10:12:58

Representación ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Jalisco

JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL

OFICIO: OPL/MORENA/26-2024.

PARTE ACTORA: MORENA.

AUTORIDAD RESPONSABLE: TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE JALISCO.

ACTO IMPUGNADO: SENTENCIA DEL 07 DE FEBRERO DE 2024, EN LA QUE SE RESOLVIÓ EL EXPEDIENTE: RAP/019/2023 Y SUS ACUMULADOS, JDC-011/2023 Y JDC-013/2023.

UNSCRIPCIÓN
XMINAL

MAGISTRADAS Y MAGISTRADOS
INTEGRANTES DEL TRIBUNAL
ELECTORAL DEL ESTADO DE
JALISCO
PRESENTES

HAMLET GARCÍA ALMAGUER, representante propietario de MORENA ante el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, personería que tengo debidamente acreditada y reconocida ante esa autoridad administrativa electoral, comparezco para exponer lo siguiente:

Que con fundamento en lo establecido por los artículos 41 y 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 94 cuarto párrafo, 99 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 3 numeral 1 inciso d), 86, 87 y 88 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y demás aplicables, vengo a interponer JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL en contra de la sentencia de fecha siete de febrero de dos mil veinticuatro, dictada en los autos del expediente citado al rubro.

Página 1 | 2

Finalmente, esta Sala Superior no obvia que tanto, en la demanda del presente juicio, como en el informe circunstanciado rendido por la responsable, se manifiesta que la notificación de la sentencia impugnada fue el nueve de febrero. Sin embargo, ello es insuficiente para tener por cierta esa fecha ya que de las constancias que integran el expediente,

¹² Artículo 7, párrafo 1, de la Ley de Medios.

¹³ Visible a foja 4 del expediente SG-JRC-20-2024.

como ya se precisó, se encuentra la notificación que fue realizada por el actuario adscrito al Tribunal local.

Esta documental es el instrumento idóneo para acreditar el acto mediante el cual se hizo del conocimiento de MORENA la resolución del tribunal local, característica que no comparte ni la demanda ni el informe circunstanciado. Por ello, son insuficientes las menciones indicadas para desvirtuar lo asentado por el servidor público encargado de la diligencia.

En consecuencia, se debe tener por cierta la fecha de la que existen medios de convicción suficientes para acreditar su veracidad, esto es, que la notificación se practicó el ocho de febrero. En consecuencia, la demanda es extemporánea.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se aprueba el siguiente:

R E S O L U T I V O

ÚNICO. Se **desecha** la demanda.

Notifíquese como en Derecho corresponda.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron electrónicamente las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El secretario general de acuerdos da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.